

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 03 008 2010 00745 00
Demandante: FARIDE VEGA PARADA
Demandado: MARLENI ORTEGA
Minima

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado MARLENI ORTEGA C.C. 60.343.004 déjese sin efecto los Oficios No. 3360 del 15 de Diciembre del 2010 y el No. 1039 del 18 de Marzo del 2014.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with "Silvia" and "Melisa" on the left, "Ines" in the middle, and "Guerrero Blanco" on the right.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 54 001 40 22 008 2013 00169 00
Demandante: RAFAEL ANGEL JAMES ARAQUE
Demandado: LUIS ARIEL SANDOVAL LOMBANA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde el demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio (33), la cual se encuentra debidamente aprobada, se ordena entregarle la totalidad de los depósitos judiciales al demandante conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00332 00
DTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se le informa a la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, que efectivamente en esta unidad judicial se encuentran retenidas las sumas de dinero informadas en su escrito, así mismo que la presente ejecución se encuentra vigente, por lo que no es procedente la entrega de depósitos judiciales a su favor.

Por otra parte, se tiene que el mismo escrito se allega una solicitud de insolvencia ante el centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas, la cual no obra en el expediente por lo que se dispone requerir a esa entidad para que informe si se está adelantando una negociación de deudas en contra de la demanda MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, con el fin de tomar las decisiones correspondientes respecto de la suspensión conforme lo señala el artículo 545 del Código General del Proceso

Comuníquese a lo aquí resuelto a la peticionaria y al operador de insolvencia

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2014 00565 00

DEMANDANTE:

CORINA ROMAN LOPEZ

DEMANDADO:

CARMEN CECILIA CUELLAR - OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial de las parte demandante, allegan contrato transacción y en consecuencia solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y si así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervenientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12

de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones” (Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que precede y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que la transacción no fue suscrita por la totalidad de los demandados en el presente proceso, lo que no conllevaría a poder decretar la terminación del proceso.

Así las cosas se requieren al extremo demandante y al demandado que suscribieron el contrato para que aclare su petición, asimismo informen si lo que pretenden es el pago de la suma acordada en el contrato con los depósitos judiciales existentes y como consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMÍTIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUINDO: REQUERIR al extremo demandante y al demandado que suscribieron el contrato para que aclare su petición, asimismo informen si lo que pretenden es el pago de la suma acordada en el contrato con los depósitos judiciales existentes y como consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00168 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADO: JUAN JACOME - OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que antecede, donde la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que se manifieste expresamente al respecto de los recibos de pago allegados por el extremo pasivo.

Así mismo se informa que efectivamente se encuentran consignados a favor de esta ejecución la suma de \$ 3.858.174,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Proceso Ejecutivo 00168/2017

Yarely Garzon Faria <yarely1136@gmail.com>

Mié 24/02/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Dora Garzón.pdf;

Solicitud Terminación de proceso

Rad. 00168/2017

Dte: Inmobiliaria Marelsa

Ddo: Dora Garzón y otros.

Anexo en el archivo:

- Solicitud de terminación del proceso
- Recibo de pagos deuda y costas.
- Poder para actuar

--

YARELYGARZON



Libre de virus. www.avg.com

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Ref:Proceso Ejecutivo Radicado 00168/2017

De Inmobiliaria Marelsa

Contra Juan Jacome y otros.

YARELY GARZÓN FARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.370.816, con TP94912 del C.S.J. actuando como apoderada de la demandada **DORA INES GARZÓN PAEZ**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a ustedes con todo respeto para manifestarles lo siguiente:

En la Liquidación del Crédito que se encuentra en firme, se estableció que la deuda total es de once millones, quinientos cincuenta y dos mil setecientos pesos m/c **\$11.552.700.oo** y que al mes de julio de 2.020 mi mandante había cancelado la suma de seis millones ciento cincuenta mil pesos m/c **\$6.150.000.oo**

Y teniendo en cuenta que, después del mes de julio de 2.020 mi mandante ha cancelado la suma de cinco millones cuatrocientos dos mil setecientos pesos m/c **\$5.402.700.ooa** de la siguiente forma:

-\$2.100.000 pesos pagados directa y sucesivamente a la Inmobiliaria Marelsa como consta en el scan de los recibos que adjunto en el archivo.

-Y \$3.302.700 de pesos consignados a órdenes del Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, en el Banco Agrario como consta en el scan de dicha consignación..

Sumando así:	\$ 6.150.000	(hasta julio 2.020)
	\$ 5.402.700	(desde Agosto/20 hasta feb/21)
	<hr/>	
	\$ 11.552.700	

De acuerdo con lo anterior, mi Poderdante Dora Garzón Paez ha cancelado la totalidad del crédito aprobado por su Despacho.

Igualmente, en fecha 23 de febrero de 2.021, la señora Dora Garzón consignó a órdenes de su Juzgado y ante el Banco Agrario la suma de quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/c **\$555.474** pesos por concepto de Costas Procesales liquidadas y aprobadas por su Despacho. Como consta en el archivo adjunto.

Por todo lo anterior, solicito con todo respeto:

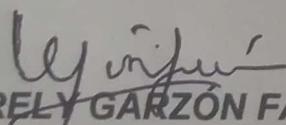
1-Se ordene la terminación del Proceso ejecutivo en contra de mi mandante y otros.

2-Y se ordene la Cancelación del Embargo y Secuestro del bien, se emitan los oficios correspondientes para que la Oficina de Instrumentos Públicos levante dicha medida.

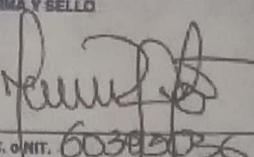
Lo anterior, lo fundamento en el artículo 461 del CGP.

Sin otro particular,

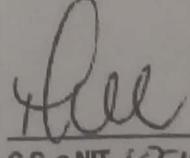
Atentamente,


YARELY GARZÓN FARÍA
C.C. 60.370.816 de Cúcuta.
T.P. 94912 del C.S.J.

19 agosto 2020: \$300.000

 MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA ABOGADA		RECIBO DE CAJA № 1398	
Ciudad y Fecha: 19 - Agosto de 2020			
Recibido de	Dora Bortzon.	\$ 300.000	
Dirección			
La suma de (en letras) Trescientos Mil Pesos y cero Por concepto de Abono obligación Inmob. Mareisa.			
Cheque N°	Banco	Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
Nota: este recibo de caja es provisinal mientras se expide el correspondiente por la entidad. El pago de la obligación por fuera del plazo establecido no implica purga de la mora, ni modificación de las condiciones de pago inicialmente pactadas.		FIRMA Y SELLO  C.C. o NIT. 60395056	
OBSERVACIONES			

4 septiembre 2020: \$300.000

 MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA ABOGADA		RECIBO DE CAJA № 0495	
Ciudad y Fecha: 04 /septiembre/2020			
Recibido de	Juan Jefe Jacome	\$ 300.000	
Dirección			
La suma de (en letras) Trescientos Mil Pesos Por concepto de Abono Proceso inmobiliario Mareisa			
Cheque N°	Banco	Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
Nota: este recibo de caja es provisinal mientras se expide el correspondiente por la entidad. El pago de la obligación por fuera del plazo establecido no implica purga de la mora, ni modificación de las condiciones de pago inicialmente pactadas.		FIRMA Y SELLO  C.C. o NIT. 1090106705	
OBSERVACIONES			

17 octubre 2020: \$300.000



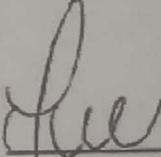
MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA
ABOGADA

RECIBO
DE CAJA N° 0496

Ciudad y Fecha:	17 octubre 2020	
Recibido de	JUAN JOSE JACOME	\$ 300.000
Dirección		
La suma de (en letras) Trescientos Mil Pesos		
Por concepto de Abono obligación inmobiliaria		
Cheque N°	Banco	Sucursal
		<input checked="" type="checkbox"/> Electivo

Este recibo de caja es provisional mientras se expide el correspondiente por la entidad. El pago de la obligación por fuera del plazo estipulado no implica purga de la mora, ni modificación de las condiciones de pago inicialmente pactadas.

OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

C.G. o NIT. 1090306265

18 noviembre 2020: \$300.000

San José de Cúcuta, 18 de Noviembre de 2020

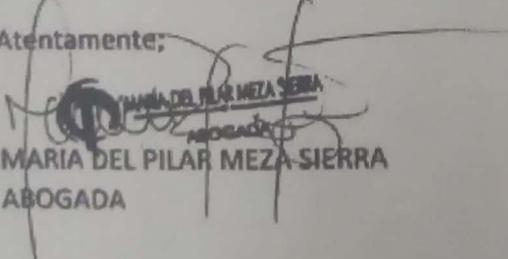
RECIPIENTE: JUAN JOSE JACOME GARZON

LA SUMA DE TRES CIENTOS MIL PESOS

\$ 300.000/-

POR CONCEPTO DE: ABONO OBLIGACIÓN INMOBILIARIA MARELSA

Atentamente:

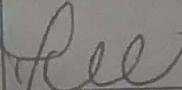

MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA
ABOGADA

3:30pm

7 enero 2021: \$600.000 (cuotas de diciembre 2020 y enero 2021)

 MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA
ABOGADA

RECIBO
DE CAJA N° 1400

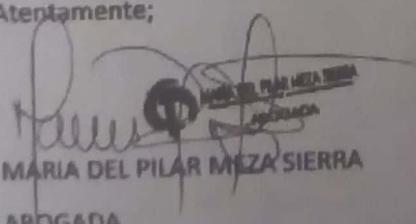
Ciudad y Fecha:	07 enero 2021		
Recibido de	Dora Garzon \$ 600.00		
Dirección			
La suma de (en letras) <u>Seiscientos mil pesos</u>			
Por concepto de <u>Abono obligación inmobiliaria</u>			
<u>Marelisa Phreno Juan José Jacome</u>			
Cheque N°	Banco	Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
Este recibo de caja es provisional mientras se explique el correspondiente por la entidad. El pago de la obligación por fuera del plazo estipulado no implica purga de la mora, ni modificación de las condiciones de pago inicialmente pactadas.			
OBSERVACIONES		FIRMA Y SELLO	
		 C.C. o NIT: 1094100703	

18 de febrero 2021: \$300.000

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2021

RECIPIENTE: DORA GARZON
LA SUMA DE: TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)
POR CONCEPTO DE: ABONO OBLIGACIÓN JUAN JOSE JACOME INMOBILIARIA
MARELSEA

Atentamente;


MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA
ABOGADA

19 de febrero 2021 \$3.302.700

**Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.**

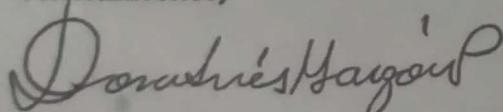
Ref: Proceso Ejecutivo Radicado 00168/2017
De Inmobiliaria Marelsa
Contra Juan Jacome y otros.

PODER

DORA INES GARZÓN PAEZ, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, en la avenida 2 # 11- 77 del Barrio La Playa, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.243.167 de Cúcuta, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **YARELY GARZÓN FARÍA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.370.816, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 94912 del C.S.J. Con correo electrónico yarely1136@gmail.com para que en adelante me represente en todas las actuaciones en cuanto a derecho se refiere y que se susciten dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que lleva en mi contra la Inmobiliaria Marelsa.

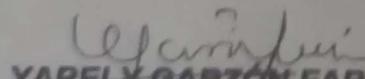
Mi apoderada queda investida con las facultades estipuladas en el artículo 77 del CGP en especial para transigir, recibir, sustituir, conciliar, desistir, solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y las demás propias del presente mandato, para el cabal cumplimiento del mismo.

Atentamente,



DORA INES GARZÓN PAEZ
C.C. 37.243.167 de Cúcuta

Acepto,



YARELY GARZÓN FARÍA
C.C. 60.370.816 de Cúcuta.
T.P. 94912 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00321 00
DTE: EQUIPO ARCOS SAS
DDO: CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS NJ.

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 540014022008-JUZ	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	02/06/2021 11:01:28 AM
YPARADAZ FIRMA	540012041008 008 CIVIL MPAL	SECCIONAL	REGIONAL: SANTANDER	ÚLTIMO INGRESO: 02/06/2021 09:39:10 AM
ELECTRONICA	MIN CUAN CUCUTA	CUCUTA	DEL PODER PÚBLICO	CAMBIO CLAVE: 13/05/2021 12:18:42
				DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 02/06/2021 11:01:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9007334035

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2018 00826 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: JENNIFER RUIZ CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que antecede, donde la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá correr traslado a la parte demandante, para que se manifieste expresamente si la terminación es solo sobre la demanda principal o también corresponde a la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2018-01083-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del extremo demandante, se dispondrá oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL correo electrónico captucol@gmail.com, se sirva realizar la entrega del vehiculó AUTOMOTOR de Marca NISSAN, Año 2017, Placas DMM-547, Chasis: 3N1CE2CD2ZL177337, de propiedad del demandado **MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO** C.C. 88.251.384, los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A, cuyos gastos estarán a cargo del interesado.

Por otra parte, se requiere al extremo actor para que informe al Juzgado el lugar donde será depositado el rodante.

Líbrese las comunicaciones del caso, el Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01116 00
DTE: TATIANA LISSETH SANABRIA PARADA
DDO: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada a folio 21°, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 6.985.917,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 00581 00
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio 26 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas de embargos decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **PAGADOR DE LA SECRTEARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, dejar sin efecto el Oficio No. 2530 del 15 de Julio del 2019, el cual ordeno el embargo y retención del salario que devenga el demandado MARIA VICTORIA PIMENTO FARELO CC.No.63.349.103.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00637 00
DEMANDANTE: HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ
DEMANDADO: ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ en nombre propio, contra ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador recibido en las dependencias de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva informar de manera inmediata el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA C.C 27.818.843 comunicada mediante oficio 2747 del 30 de Julio del 2019 recibida por la entidad requerida el 25 de septiembre del 2019, reiterada mediante auto del 16 de marzo del 2020 y comunicada vía correo electrónico el 11 de Noviembre del 2020, la cual no ha sido atendida

Téngase en cuenta que el desacato a una orden judicial puede hacerse responsables de los valores no retenidos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Por secretaria Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54-001 40 03 008 2019 00658 00
DDE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA
DDO: JOSE IVAN MONCADA FUENTES
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de restitución fu entregado, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00706 00
DTE: LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS
DDO: ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede realizando control de legalidad el despacho teniendo en cuenta el yerro señalado se dispone a dejar sin efecto el auto del 13 de mayo del 2021 y dispondrá agregar al expediente el auto allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del crédito que le corresponde al demandante en esta ejecución LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.473.080, por lo tanto, se accede tomando nota del embargo, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciense en tal sentido para que obre en su proceso 2016-00094

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, téngase en cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, además de que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00069 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: ELISA JULIETH RENDON SUAREZ C.C. N°37.394.227

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. Sería del caso dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, de no ser porque, al tenor del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., el auto inadmisible de la demanda no es susceptible de recursos.

Aun así, en observancia a los principios de acceso a la justicia, interpretación de las normas procesales y debido proceso, la suscrita le otorga al recurso de reposición subsidiario de apelación el valor de memorial de subsanación de la demanda y lo estudia como tal, concluyendo que uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que persiste la insuficiencia de poder, siendo que de él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.; pues si bien se otorga el poder para incoar una demanda

ejecutiva hipotecaria, no se identifica a raíz de qué documento, soporte o título se demandará a la señora ELISA JULIETH RENDON SUAREZ.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00087 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

NIT N°860.007.335-4

DEMANDADO: ELKIN YESID LAMUS VARGAS

C.C. N°13.748.395

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, a voces del artículo 430 del C.G.P., el juzgado aclara que, respecto del pagaré N°31006372062 se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2020 – día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación –, toda vez que, aunque en el título arrimado se indica que el pago de la obligación se pactó en 24 cuotas mensuales, no se menciona la fecha en la que se debía cancelar, por lo menos, la primera cuota; sumado al hecho de que en este pagaré la exigibilidad obedece al cumplimiento del plazo pactado – 29 de noviembre de 2020 –.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ELKIN YESID LAMUS VARGA, pagar al BANCO CAJA SOCIAL, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a)** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO DIECISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$59'864.016,11) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°31006372062, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b)** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5'885.128,98) por concepto de capital representado en el pagaré N°2100370265 más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00090 00

DEMANDANTE: NHORA INES VELASCO ANGARITA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Sería del caso dar trámite a la demanda verbal sumaria de la referencia, sino fuera porque a pesar del memorial de subsanación presentado, el yerro no fue corregido en debida forma, en razón a que mal haría la suscrita en consentir la excusa del “impedimento” que el apoderado de la parte demandante se duele en pretextar para cumplir con la caución exigida por el legislador, cuando esta no se trata de la primera demanda que se inadmita por dicha falencia, pero si la única en la que han alegado como imposible dar cumplimiento a un requisito de ley, siendo en cambio que en las demandas inadmitidas por la misma causal, la parte actora si pudo subsanar la falencia con la prestación de la caución, al tenor del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00149 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA C.C. N°88.258.299

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por la insuficiencia del poder especial.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto las siguientes falencias:

1. Respecto de la obligación N°5434481002916242, contenida en el pagaré base de recaudo, se indica en el literal b) del hecho 1°, que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que el demandado adeuda los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente.

¹ Recibido vía correo electrónico el día 14 de abril de 2021.

2. Respecto de la obligación N°459360001204856, contenida en el pagaré base de recaudo, se indica en el literal b) del hecho 1°, que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que el demandado adeuda los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente.
3. Respecto de las pretensiones formuladas sobre la obligación N°5434481002916242, contenida en el pagaré base de recaudo, se tiene que en el literal b) de la pretensión 1° se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, y posteriormente, en el literal c) se depreca el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020 –, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.
4. Respecto de las pretensiones formuladas sobre la obligación N°459360001204856, contenida en el pagaré base de recaudo, se tiene que en el literal b) de la pretensión 1° se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, y posteriormente, en el literal c) se depreca el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020 –, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como “seguros” y “otros cargos”, incluidas en unas certificaciones expedidas por la demandante, toda vez que dichos valores no están contenidos en el título valor base de recaudo, es decir, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. En el mismo sentido, no puede predicarse que dichas certificaciones hagan parte integral del pagaré N°02-01621579-03, puesto que no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de las sumas de dinero denominadas como “seguros” y “otros cargos”, por lo precisado en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00181 00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT N°900.214.971-0

DEMANDADO: SERGIO DAVID OSPINA CASADIEGOS C.C. N°1.090.486.691

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado SERGIO DAVID OSPINA CASADIEGOS, pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) UN MILÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'892.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°10587, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00185 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2

DEMANDADO: ELENA DIAZ ROMERO C.C. N°37.230.863

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Al tratarse del cobro de unos dineros por concepto de la prestación de un servicio público domiciliario, se genera una facturación mensual del consumo del servicio, y en el evento en el que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de una facturación, dicho retraso en el pago del consumo mensual origina el cobro de unos intereses. Ahora bien, en la factura N°22186989 no se logra identificar de manera inteligible el valor que se cobra por concepto del consumo vencido y adeudado, los períodos de consumo vencidos y adeudados, las sumas que se cobran por concepto de capital, las sumas que se cobran por concepto de intereses y qué tipo de interés se liquida – de plazo o moratorio –. Así las cosas, la ausencia de estas circunstancias traduce en que la factura no cumple con el requisito de claridad, establecido en el artículo 422 de C.G.P.
- 2- Por otra parte, en el HECHO TERCERO de la demanda se afirma que el demandado adeuda la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2'051.046,93), “*correspondientes al valor de la factura No.22186989*”; no obstante, dicha suma no coincide con ninguno de los valores plasmados en la factura arrimada.
- 3- Así mismo, en el literal b) de la PRETENSION PRIMERA se solicita el pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'144.066,93), por concepto de “*saldo capital*”, no obstante, dicho monto tampoco coincide con ninguno de los valores expresados en la factura arrimada.
- 4- Seguidamente, en la PRETENSION SEGUNDA se persigue el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.051.046,93), suma que, se itera, no coincide con ninguno de los valores plasmados en la factura arrimada.

Así las cosas, al no cumplir la factura de servicios públicos domiciliarios con los requisitos previstos en el canon 422 del C.G.P., el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00190 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N°860.007.335-4

DEMANDADO: RUBY MARCELA QUINTERO CONTRERAS C.C. N°1.090.373.958

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada RUBY MARCELA QUINTERO CONTRERAS, pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14'724.872,00) por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré N°33014244210, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLENA CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00195 00
DEMANDANTE: LUCENID RUEDAS REYES C.C. N°60.387.372
DEMANDADO: VICTOR JULIO GUERRERO GURRERO C.C. N°88.174.952

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su trámite y observa el despacho que el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en la avenida 17 # 10-12 **barrio Belisario**, de la ciudadela de **Juan Atalaya**, según certificado de tradición y libertad del inmueble; así como que el avalúo catastral del inmueble no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, al tenor del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem* y el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00203 00

DEMANDANTE: BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ C.C. N°40.755.608

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR LARROTHA PEDRAZA C.C. N°63.444.224

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en la calle 8 # 27-91 manzana C lote 18 urbanización Santa Ana, de la ciudadela de La Libertad; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del párrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00206 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: JESUS ANDRES RANGEL DÍAZ

C.C. N°1.090.495.404

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JESUS ANDRES RANGEL DÍAZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENA Y UN PESOS M/CTE (\$7'473.171,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°055-0096-003426030, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00209 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: ANGIE LIZETH TORRES PINILLA C.C. N°1.093.885.493

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ANGIE LIZETH TORRES PINILLA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CERO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$23'808.096,97) por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré N°880099073, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., representada legalmente por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA y/o quien haga sus veces, como endosataria en procuración

de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00214 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH

NIT N°901.056.905-1

DEMANDADOS: SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S. NIT 901.340.220-0
ERIK PEÑARREDONDA FLOREZ C.C. N°1.090.390.533

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra los demandados, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- No se aportaron las facturas sobre las cuales se fundamenta la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

3- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, incumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

4- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S., por lo que se incumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

5- No se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibidem.

6- No se adjunta el contrato de prestación de servicios para la administración de propiedad horizontal, celebrado entre CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH y SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S., referido en los HECHOS de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00222 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIFICINAS S.A.S. - EN REORGANIZACION
NIT N°900.046.342-7
DEMANDADOS: GINA PAOLA OTALORA SERRANO C.C. N°1.090.445.199
YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA C.C. N°1.093.753.131

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra los demandados, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste en la demanda que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00226 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: DANIEL GONZALEZ ESCALANTE

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- En ninguno de los HECHOS se expuso en virtud de cuál causal pretende la demandante hacer uso de la cláusula sexta (cláusula aceleratoria), contenida en la escritura pública.
- 2- En el mismo sentido, no se puede exigir la aceleración del pago de la obligación por mora del deudor, toda vez que en la escritura pública no se pactó el pago de la obligación a plazos y, muy por el contrario, en la cláusula primera¹ se acordó que el deudor cancelaría la totalidad de la obligación en una única fecha. En otras palabras, no resulta aplicable la cláusula aceleratoria² por mora en el pago de la obligación, precisamente porque no se trata de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas.

En ese orden de ideas, si hay lugar al cobro de intereses moratorios, pero no de la forma como se solicita en la demanda.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ El demandado se obligó a restituir la suma de ochenta millones de pesos m/cte (\$80'000.000) en el término de doce (12) meses, contados a partir del día del otorgamiento de la escritura pública, esto es, 06 de febrero de 2020; término prorrogable a voluntad de las partes y a través de escritura pública, con antelación al vencimiento del plazo.

² La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.*”

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00231 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Respecto de la obligación N°568418213277, contenida en el pagaré base de recaudo, el literal b) del hecho 1° refiere que la demandada adeuda los intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que la demandada adeuda los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente.
2. Respecto de las pretensiones formuladas sobre la obligación N°568418213277, contenida en el pagaré base de recaudo, se tiene que en el literal b) de la pretensión 1° se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, y posteriormente, en el literal c) se depreca el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020–, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma dineraria denominada “seguros”, incluida en una certificación expedida por la demandante, toda vez que dicho valor no está contenido en el título valor base de recaudo, es decir, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. Y es que no puede predicarse que dicha certificación haga parte integral del pagaré N°02-02015316-03, puesto que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de la suma dineraria denominada “seguros”, por lo precisado en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00234 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT N°890.200.756-7

DEMANDADO: LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO C.C. N°60.306.425

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, pagar al BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DIEZ PESOS MCTE (\$49'512.010,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°9416698, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00239 00

DEMANDANTE: JASA LTDA. NIT N°800.177.012-0

DEMANDADO: CONSORCIO SEDE AGROPECUARIA SENA NIT N°901.242.295-2

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio¹ en la avenida 8 # 6-70 Condado del Este, ubicado en la urbanización Prados del Este, de la ciudadela de La Libertad; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del párrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

¹ Según información otorgada por el demandado, vista en la representación gráfica de la factura electrónica arrimada en formato impreso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00251 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT N°890.903.937-0
DEMANDADO: SAMIRA NATALIA AMAYA NIÑO C.C. N°1.090.434.079

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada SAMIRA NATALIA AMAYA NIÑO, pagar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35'387.934.00) por concepto de capital representado en el pagaré N°000050000452299, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2'554.219.00), por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré N°000050000452299.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00258 00

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – COOMULTRUP NIT N°890.502.419-6

DEMANDADOS: YURLEY YECENIA NUÑEZ VERGEL C.C. N°60.399.297
JOHANN ALEXANDER VILLAMIZAR LOBO C.C. N°91.507.780
MINIE STELLA LOBO QUINTERO C.C. N°37.228.364

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite, respecto de la cual observa que, en el pagaré N°0904048 se pactó que el sitio de cumplimiento de la obligación es el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander; así mismo, en el acápite de PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, la apoderada de la parte demandante indicó “*Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación.*”.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Pamplona (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00263 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE

C.C. N°13.438.767

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Con relación a la obligación N°4988619001106603, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 26 de julio de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2020; y de los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2020.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 al 09 de diciembre de 2020, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

- 2- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el

escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.